



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00414

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados mediante auto inadmisorio, y por cuanto el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de \_\_ cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Jesús Antonio Duque Ramírez**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
  - a) Por la suma de **581.3619 UVR**, equivalente al 7 de abril de 2022 a la suma de **\$174,333.69** correspondientes a la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
  - b) Por la suma de **17.5334 UVR**, equivalentes al 7 de abril del 2022 a la suma de **\$5,257.76**, por concepto de intereses de plazo de causados sobre la referida cuota vencida, liquidados desde 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021 al 5.80%.
  - c) Por la suma de **579.8057 UVR**, equivalentes al 7 de abril del 2022 a la suma de **\$173.867** correspondientes a la cuota vencida del 15 de enero de 2022, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de enero del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - d) Por la suma de **1,157.0017 UVR**, equivalentes al 7 de abril del 2022 a la suma de **\$346,951.49**, por concepto de intereses de plazo de causados

sobre la referida cuota vencida, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022 al 5.80%.

- e) Por la suma de **578.2528 UVR**, equivalentes al 7 de abril del 2022 a la suma de **\$173,401.3** correspondientes a la cuota vencida del 15 de febrero de 2022, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de febrero del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - f) Por la suma de **1,154.2711 UVR**, equivalentes al 7 de abril del 2022 a la suma de **\$346,132.66**, por concepto de intereses de plazo de causados sobre la referida cuota vencida, liquidados desde el 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022, al 5.80%.
  - g) Por la suma de **576.7031 UVR**, equivalentes al 7 de abril del 2022 a la suma de **\$172,936.6** correspondientes a la cuota vencida del 15 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de marzo del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
  - h) Por la suma de **1,151.5479 UVR**, equivalentes al 7 de abril del 2022 a la suma de **\$345,316.05**, por concepto de intereses de plazo de causados sobre la referida cuota vencida, liquidados desde el 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022, al 5.80%.
  - i) Por la suma de **243,943.6254 UVR**, equivalente al 7 de abril del 2022 a la suma de **\$73,151,667.68**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos,

de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
5. Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5243142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad de Jesús Antonio Duque Ramírez. Ofíciase en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las

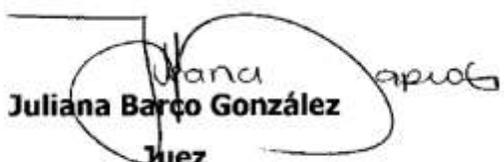
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

8. Se reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, para que actúe como apoderada de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, 16 mayo de 2022,*  
*en la fecha, se notifica el auto*  
*precedente por ESTADOS*  
*fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **0eb2f31f4f412ac939056f4dba6b9c3d9dbead28ec36a748b65f8dbe0fc23754**

Documento generado en 13/05/2022 03:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**